



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.H.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 86/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos -tal y como se asegura- a consecuencia del funcionamiento del referido servicio, que presenta el 22 de julio de 2003 J.A.H.A. por los daños sufridos

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

en su vehículo, en ejercicio del derecho indemnizatorio y exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, previstos ambos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo tuvo lugar, según el mencionado escrito, cuando el reclamante circulaba por la carretera GC-212, y encontrándose a la altura del punto kilométrico 0+050, dirección Lomo Blanco El Faro, introdujo una de las ruedas del vehículo en un socavón de grandes dimensiones existente en la vía, causándole daños de consideración en los bajos de su automóvil que ascienden a la cantidad de 2.878,12 euros.

Al escrito se adjunta, entre otra documentación, atestado de la Guardia Civil, reportaje fotográfico del estado en que se encontraba la carretera, así como presupuesto de reparación de los daños ocasionados.

La PR estima la reclamación al considerar que concurren los elementos legalmente establecidos para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, en consecuencia, estima que debe indemnizarse al reclamante en la cuantía solicitada.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones está legitimado para reclamar como titular del bien dañado (art. 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 31.1 y 139.1 de dicha Ley). Como se ha dicho, la legitimación para instruir y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, con los Informes del Servicio respecto al hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y su consistencia y valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, y el de vista y audiencia al interesado, que nada añade a las actuaciones.

Asimismo, se realiza correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor, siendo también adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

De una parte, el del Servicio Técnico de la Corporación Local señala que “recientemente se ha reforzado el firme debido al deterioro de la carretera”.

En cuanto a la Guardia Civil, el Puesto de Teror instruyó las Diligencias 102/03, tras la comparecencia del reclamante el 19 de marzo de 2003, indicando en la diligencia de inspección ocular lo siguiente: “En un tramo de 450 m. hay una serie de agujeros (contabilizados once), siendo los mismos de distintas dimensiones. Todos ellos motivados por la gran afluencia de vehículos pesados que soporta esta carretera, encontrándose el pavimento en un pésimo estado para la circulación (...)”.

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (v. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), exceso que no está fundamentado al no haberse acordado suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable, y que no resulta justificable dadas las características del asunto a resolver, no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado.

En todo caso, las circunstancias antedichas no impiden que la Administración tenga la obligación de dictar la resolución procedente, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el

interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (v. arts. 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Teniendo en cuenta la documentación disponible, en especial las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, las fotos acerca del pésimo estado de conservación de la carretera y la localización de los daños producidos en el vehículo propiedad y conducido por el reclamante, está suficientemente demostrada la existencia del accidente sufrido por el vehículo del interesado y de los desperfectos en éste (que determinaron la inutilización del cárter), así como su causa, existiendo además congruencia entre ésta y tales desperfectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye la función de mantenimiento de las carreteras para evitar daños, o, al menos, limitar sus efectos dañosos para los usuarios.

Ha de insistirse, como recientemente ya hizo este Consejo (Sección I) en su Dictamen núm. 86/2004, de 27 de mayo (Expediente 84/2004 ID), en que también es función de la Administración gestora del servicio la labor de vigilancia y control de las vías, que deben estar en condiciones de uso adecuado y seguro, eliminando baches o socavones, puesto que se constata que la carretera estaba en mal estado, con numerosos agujeros.

Por tanto, es conforme a Derecho la Propuesta analizada, siendo procedente que se estime la reclamación presentada y se indemnice al interesado en la cantidad reclamada. No obstante, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.

CONCLUSIÓN

La PR es conforme a Derecho, con arreglo al razonamiento expuesto en el Fundamento III, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiéndose indemnizar al interesado según se expone en la fundamentación del Dictamen.